



República de Colombia  
**Corporación Autónoma Regional de Boyacá**  
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Res 014145

**RESOLUCIÓN No.**

( ..... - 00770

Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO.**

Que mediante Auto No 0053 del 29 de enero de 2020, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de vertimientos, a nombre del **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S**, identificado con NIT 900.412.466-1, para descargar en la fuente hídrica denominada rio Ocosa (en las coordenadas Latitud: 5° 45' 2,59" N Longitud: 73° 13' 6,26" O) las aguas residuales domésticas generadas en el proceso de producción arandanos, desarrollados en el predio denominado Cerrito B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-105799, localizado en jurisdicción del municipio de Sotaquirá-Boyacá.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica el 21 de julio de 2020, para verificar la viabilidad de la solicitud del permiso de vertimientos y realizar la evaluación de la información presentada.

Que mediante radicado con oficio de salida No. 160-00008101 del 08 de septiembre de 2021, CORPOBOYACÁ requirió a **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S**, identificado con NIT 900.412.466-1, para que allegará información complementaria dentro del trámite de permiso de vertimientos y la totalidad de la documentación establecida en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, otorgándole un plazo de noventa (90) días calendario.

Que mediante radicado de entrada No. 21707 del 09 de diciembre de 2020, **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S**, identificado con NIT 900.412.466-1, solicitó prorroga para entregar los requerimientos exigidos por CORPOBOYACÁ mediante radicado con oficio de salida No. 160-00008101 del 08 de septiembre de 2021.

Que mediante radicado con oficio de salida No. 160-00013880 del 13 de diciembre de 2020, CORPOBOYACÁ otorgó un plazo de tres (3) meses para entregar la información solicitada mediante oficio de salida 160-00008101 del 08 de septiembre de 2021.

Que mediante radicado de entrada No. 001340 del 22 de enero de 2021 **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S**, identificado con NIT 900.412.466-1, solicitó cesión del trámite de permiso de vertimientos a la nueva razón social **ELITE BLU S.A.S** identificada con NIT. 901236507-4.

Que mediante radicado de entrada No. 006771 del 31 de marzo de 2021, **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4, allegó información parcial dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 008507 del 23 de abril de 2021, **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4, allegó información dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 008701 del 26 de abril de 2021, **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4, dio respuesta parcial al requerimiento con 160-00013880 del 13 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado con oficio de salida No. 160-0005303 del 26 de abril de 2021, **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4, CORPOBOYACÁ requirió a **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4, para que allegará información complementaria otorgándole un plazo de (15) quince días.

11 MAY 2022 - - 0 0 7 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

Que mediante radicado de entrada No. 009186 del 30 de abril de 2021, **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4, allegó el permiso de servidumbre paso de tubería dentro del trámite de vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 010830 del 13 de mayo de 2021, **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4, dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante radicado con oficio de salida No. 160-0005303 del 26 de abril de 2021.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de **CORPOBOYACÁ** evaluaron la documentación presentada por **ELITE BLU S.A.S**, identificada con NIT. 901.236.507-4, y en consecuencia emitieron el **Concepto Técnico PV-210858-21 del 04 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo y se acoge en su totalidad, que entre otros aspectos estableció lo siguiente:

(...)

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.3 De acuerdo a la evaluación realizada en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, **NO ES VIABLE OTORGAR el permiso de vertimientos a nombre de la empresa ELITE BLU SAS identificada con NIT. 901.236.507-4, representada legalmente por JUAN CARLOS MADRIÑAN BORRERO, identificado con C.C 80419712, para verter en la fuente Río Ocusa las aguas residuales domésticas de la empresa ELITE BLU S.A.S, la cual se encuentra ubicada en los predios identificados con matrícula inmobiliaria: 15763000000080318000, 15763000000080064000, 15763000000080301000, 15763000000080194000, 15763000000080190000, 15763000000080189000, 15763000000080120000, 15763000000120151000, 15763000000080065000, 000000280181000, 000000120140000, 000000120148000 se encuentran comprendidos por las Fincas Cerritos A, Cerritos B, Albania y Rodesía, que pertenecen a las Veredas Toma, El Salitre y Bosigas Norte del Municipio de Sotaquirá- Boyacá; debido a que no reúne una parte de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1514 de 2012. En razón a que:**

- No se evidencia poder otorgado por el representante legal **JUAN CARLOS BORRERO MADRIÑAN**
- No presenta autorización del propietario correspondiente a todos los predios
- Se entrega promesa de compraventa entre **FRANCISCO VELÁZQUEZ CASTRO Y FANTASY FLOWERS SAS**, la norma establece que el usuario debe presentar la Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- No se entrega la totalidad de usos de suelos de los predios especificados en oficio del 12 de mayo de 2021 radicado por **ELITE BLU S.A.S.**
- En el ítem de Geotecnia del Plan de Gestión del Riesgo de Manejo de Vertimientos no presenta la información conforme a la Resolución 1514 de 2015.
- No se presente la probabilidad de ocurrencia de los fenómenos de amenazas naturales del área de influencia, Amenazas asociados a la operación del sistema de gestión del vertimiento, amenazas por condiciones socio-culturales y de orden público.

5.4. La empresa **ELITE BLU SAS** identificada con NIT. 901.236.507-4, representada legalmente por **JUAN CARLOS MADRIÑAN BORRERO**, identificado con C.C 80419712, deberá abstenerse de realizar el vertimiento a suelo de las aguas residuales domésticas generadas en la empresa.

5.5. El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ** con base en el presente concepto técnico preferirán el respectivo acto administrativo.

(...)\*

### FUNDAMENTO LEGAL.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

11 MAY 2022 - - 0 0 7 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: "(...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 MAY 2022 - - 0 0 7 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 50 de 2018 se prevé que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Que en el parágrafo 2 del precitado artículo se establece que, tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el Informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo evaluado en el Concepto Técnico PV-210858-21 del 04 de diciembre de 2021, no es posible otorgar el permiso de vertimientos, solicitado por la empresa ELITE BLU SAS, identificada con NIT. 901.236.507-4, para verter en la fuente Río Ocusa las aguas residuales domésticas de su actividad, la cual se encuentra ubicada en los predios identificados con matrícula inmobiliaria: 15763000000080318000, 15763000000080064000, 15763000000080301000, 15763000000080194000, 15763000000080190000, 15763000000080189000, 15763000000080120000, 15763000000120151000, 15763000000080065000, 000000280181000, 000000120140000, 000000120148000 comprendidos por las Fincas Cerritos A, Cerritos B, Albania y Rodesia, ubicados en las Veredas Toma, El Salitre y Bosigas Norte del Municipio de Sotaquirá- Boyacá.

A pesar de que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ llevó a cabo una serie de requerimientos mediante los radicados con oficios de salida No. 160-00013880 del 13 de diciembre de 2020 y No. 160-0005303 del 26 de abril de 2021, ELITE BLU SAS, identificada con NIT. 901.236.507-4, no aportó la totalidad de la documentación requerida de conformidad con los lineamientos previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012.

Que según el análisis técnico, la información presentada fue deficiente, y en consecuencia se niega el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta que la documentación presentada no cumplió con los lineamientos previstos en la normatividad ambiental vigente descrita previamente y

11 MAY 2022 - - 0 0 7 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 5

consecuencia no se garantiza de manera técnica y ambiental el manejo de las aguas residuales y el impacto que generara su descarga, pese a que como se describió en el acápite de consideraciones se le requirió el ajuste de la información. Por ende, con la documentación presentada no se entregó la totalidad de usos de suelos de los predios especificados, la Geotecnia del Plan de Gestión del Riesgo de Manejo de Vertimientos no presenta la información conforme a la normatividad ambiental, de igual manera, no se presentó la probabilidad de ocurrencia de los fenómenos de amenazas naturales del área de influencia, amenazas asociados a la operación del sistema de gestión del vertimiento y amenazas por condiciones socio-culturales y de orden público, no cumpliendo por tanto, los lineamientos previstos en los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1514 de 2012, de acuerdo con la evaluación efectuada en el concepto técnico No. **PV-210858-21 del 04 de diciembre de 2021**, donde se especificaron todas las deficiencias de la documentación allegada.

Se reitera que en el concepto técnico **PV-210858-21 del 04 de diciembre de 2021**, se describen todas las deficiencias que presentó la información presentada y, por ende, se puede concluir que con esta no se garantiza el tratamiento y manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales generadas.

Que en consecuencia se niega el permiso de vertimientos solicitado, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el permiso de vertimientos solicitado por **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4, para verter en la fuente Río Ocosa las aguas residuales domésticas de la empresa ELITE BLU S.A.S, la cual se encuentra ubicada en los predios identificados con matrícula inmobiliaria: 15763000000080318000, 15763000000080064000, 15763000000080301000, 15763000000080194000, 15763000000080190000, 15763000000080189000, 15763000000080120000, 15763000000120151000, 15763000000080065000, 000000280181000, 000000120140000, 000000120148000 comprendidos por las Fincas Cerritos A, Cerritos B, Albania y Rodesia, ubicados en las Veredas Toma, El Salitre y Bosigas Norte del Municipio de Sotaquirá-Boyacá, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAGO UNICO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00001-20, una vez en firme la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4, que debe abstenerse de realizar el vertimiento a suelo o a fuentes hídricas de las aguas residuales domésticas generadas en la empresa, so pena de iniciar en su contra el respectivo trámite sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4., que la presente negación, no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente a la obtención del permiso de vertimientos

**ARTICULO CUARTO:** CORPOBOYACÁ supervisara y verificar en cualquier momento las actividades que se adelantan en los predios mencionados en el articulo primero del presente acto administrativo con el fin de garantizar que no se realizan vertimientos al suelo o a las fuentes hídricas de aguas no autorizadas por esta Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente la presente providencia a **ELITE BLU SAS**, identificada con NIT. 901.236.507-4, mediante su representante legal o quien haga sus veces, enviando la citación a la Calle 19 No. 5-30, oficina 2201 Edificio BD Bacatá de la ciudad de Bogotá, correo



República de Colombia  
Corporación Autónoma Regional de Boyacá  
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

11 MAY 2022 - - 0 0 7 7 0

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 6

electrónico [carnotificaciones@eliteflower.com](mailto:carnotificaciones@eliteflower.com) y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico PV-210858-21 del 04 de diciembre de 2021. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente

**PARÁGRAFO:** De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ**  
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García

Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia ✉

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00001-20